



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD: 20001-31-10-003-2020-00221-00.

Estudiada la anterior demanda de sucesión intestada del causante ADALBERTO MORÓN CABANA, promovida mediante apoderado judicial por YENECITH ELENA, CARLOS ALBERTO y LEGNA BEATRIZ MORÓN LÓPEZ; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-9-10, 444, 489-3-4 y 492 *ejusdem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. No informa en la demanda, residencia ni lugar de notificaciones de los interesados, advirtiéndose que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
 - 1.2.1. En la demanda las únicas pretensiones que coloca son lasas de las medidas cautelares, obviando las correspondientes al proceso de sucesión intestada.
 - 1.3. Artículo 82-5 *ídem*.
 - 1.3.1. No dice si el señor ADALBERTO MORÓN CABANA, estaba casado al fallecer o tenía compañera permanente, en caso afirmativo debe expresar qué sucedió con la sociedad conyugal o patrimonial conformada.
 - 1.4. Artículo 82-9 C. G. del P. en concordancia con el artículo 26-5 *ejusdem*.
 - 1.4.1. No indica la cuantía en el presente asunto, necesaria para determinar por el valor de los bienes relictos, en el caso de los inmuebles será por el avalúo catastral, que menester es advertir, el causante no aparece como propietario de la cuota parte del predio que se afirma adquirió por compraventa, lo cual aflora de la anotación N° 016 donde

aparece la inscripción de la Escritura Pública 0231 de 11 de octubre de 2005, por cuanto no está señalado como tal (Se resalta).

- 1.5. Artículo 82-10 *ibídem*.
- 1.5.1. No indica el correo electrónico de los interesados, importante y necesario en estos momentos donde prima la virtualidad.
- 1.5.2. No aporta dirección física de los demandantes, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 *ídem*.

2. Artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 489-3 *ejusdem*.
- 2.1. Según el artículo 489-6 *ibídem*, no aporta el inventario ni el avalúo de los bienes relictos, que dicho sea, se exige como anexo, el cual debe ser de acuerdo al artículo 444 de la citada obra (Subraya fuera de texto).

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores YENECITH ELENA, CARLOS ALBERTO y LEGNA BEATRIZ MORÓN LÓPEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**Roberto Arevalo Carrascal
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b96da63c929faded60d2061f843673fad909419b25b0e4454ba5ae27f5bf93

Documento generado en 28/10/2020 07:14:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**